

POS-99

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-039/2023

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): JORGE ARTURO CERVANTES FLORES

Para: C. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Siendo las 12:49 horas del día 08-ocho de septiembre del año 2023-dos mil veintitres; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Enviado por: CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Usuario: cesarsanchez@tec-nl.org.mx

Fecha y hora del envío: 2023-09-08 12:49:00



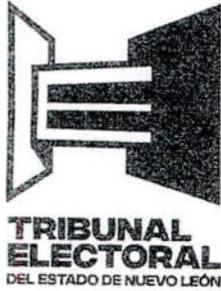
Anexo Sentencia 39 Pags

Recibido por correo electrónico

INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
NUEVO LEON

03 DE FEBRERO

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-039/2023

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO
BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO
HERNÁNDEZ

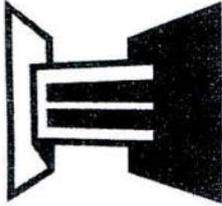
Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, por la que se declara:

- La **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a la ciudadana Myrna Isela Grimaldo Iracheta, y al ente político Partido Acción Nacional;
- El **Sobreseimiento** sobre la supuesta vulneración al interés superior de la infancia en el contexto político-electoral, en razón de que parte de la propaganda denunciada no es de naturaleza político electoral; y,
- La **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política electoral, por la aparición de una menor de edad.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León
Denunciada:	Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Denunciados:	Myrna Isela Grimaldo Iracheta y Partido Acción Nacional
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023.

Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año 2023-dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. En fecha 26-veintiséis de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la difusión de diversas publicaciones en la red social de Facebook, que, a su consideración, implicaban la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.

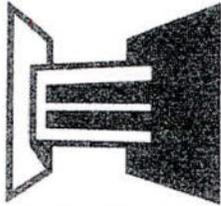
1.1.2. Admisión. El día 30-treinta de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. En fecha 14-catorce de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró por un lado improcedente y por el otro procedente el dictado de las medidas cautelares respecto de una publicación dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

1.1.4. Emplazamiento. En fecha 24-veinticuatro de julio, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a las conductas:

- Promoción personalizada;
- Uso indebido de recursos públicos
- Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad.

1.1.5. Contestación de la *denunciada*. En fecha 01-uno de agosto, se recibió en el *Instituto Estatal*, el escrito de contestación por parte de la *denunciada*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023.

1.1.6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 18-dieciocho de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento ordinario sancionador.

1.2. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.2.1. Radicación y turno a ponencia. El día 23-veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente¹ para dictar la presente sentencia porque se trata de la resolución de un procedimiento ordinario sancionador en el cual se analizará si los *denunciados* son responsables, por las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda política electoral, por la aparición de menores de edad.

2.1. SOBRESEIMIENTO

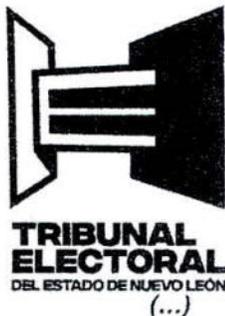
Después de un análisis de las publicaciones objeto de denuncia del Procedimiento Ordinario Sancionador afecto a la causa, se desprende de autos que las publicaciones amparadas bajo los links: <https://www.facebook.com/MvrnaGrimaldolracheta/posts/ofbid02al.PzI7AYcYTO8JAMfAmnaX4s4011A8uWNXaDdlipzunoTHu9syBLSDEL67gJEWoICI?> y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=670097735127324&set=pcb.670097778460653&type=3&theater>, ya han sido sujetas a juicio por este *Tribunal* dentro del expediente con clave de identificación POS-83/2023, dentro del cual se demostró la existencia de dichas publicaciones y se declaró el **SOBRESEIMIENTO** por la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad, atribuidas a la ciudadana Myrna Isela Grimaldo Iracheta y al ente político PAN².

En ese orden de ideas, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente procedimiento de las publicaciones denunciadas, respecto de la posible comisión de vulneración de la conducta de normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366 fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

² Lo anterior se corrobora al ser las mismas imágenes de las publicaciones que presenta la *Dirección Jurídica* dentro de la diligencia de fe de hechos en este procedimiento y las contenidas en la sentencia del PES-083/2023.



III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral;

(...)

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)"

Por lo tanto, al advertirse que las publicaciones denunciadas en el POS-83/2023, son las mismas que se le imputan en este procedimiento a los *denunciados* y al ser un hecho notorio³ que fueron materia de pronunciamiento por este *Tribunal*, mediante sentencia definitiva de fecha 23-veintitrés de agosto, se procede a sobreseer el presente procedimiento, respecto de esas publicaciones, en los términos precisados; pues este Tribunal se encuentra impedido para volver a analizar y estudiar de fondo la misma conducta.

Lo anterior de conformidad con la disposición normativa mencionada y en acatamiento al principio contenido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, en el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene⁴.

Al respecto, la *Sala Superior*⁶, ha sostenido que ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Así, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.)⁶ de rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, la cual establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia P.J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

⁴ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=materia,penal>

⁵ SUP-RAP-300/2015.

⁶ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, establece que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador.

Bajo estas consideraciones, se puede válidamente concluir que, de continuarse con la secuela del presente procedimiento, se estarían violentando los derechos fundamentales de los *denunciados*, en el entendido de que las infracciones que se le atribuyen constituyen ser los mismos hechos que fueron materia de análisis y pronunciamiento por este Tribunal en diverso procedimiento sancionador.

2.2. Frivolidad

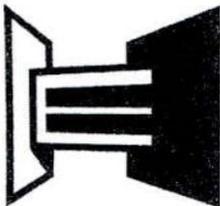
Al comparecer al procedimiento, la *denunciada* señaló que la queja promovida era "frívola", puesto que no obra prueba y sustento alguno, además que los argumentos de la *denunciante* no constituyen violación alguna a la normativa electoral, es decir, no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar "queja frívola", para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, no se actualiza la frivolidad planteada, ya que la *denunciante* precisó en su queja una narración de hechos, además de los preceptos presuntamente violados, porque desde su perspectiva, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del Derecho. Además, para sustentar su narrativa, allegó probanzas, por ende, se encuentran soportadas en medios probatorios, que serán materia de análisis.

Esto es así, ya que los enunciados planteados por los *denunciados* constituyen argumentos tendentes a evidenciar la inexistencia de la infracción y no meramente una cuestión relacionada con la improcedencia de la queja como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento.

Consecuentemente, asumir como premisa la conclusión a la que debe llegarse a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada constituiría, en sí mismo, una falacia de petición de principio, consistente en una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por las partes.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3. CONTROVERSIA

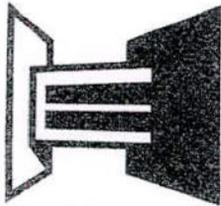
A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y los *denunciados*.

3.1. Denuncia

Indica el *denunciante*, que:

- La *denunciada* ocupa el cargo de diputada de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- El día **07-siete de enero de 2020-dos mil veinte**, se realizó una publicación a través de Facebook, específicamente en la cuenta personal de la *denunciada*, en donde se muestra una serie de fotografías donde aparece conviviendo con menores de edad, haciéndolos directamente identificables, en distintos lugares;
- En fecha **18-dieciocho de diciembre de 2021-dos mil veintiuno**, se publicaron en el perfil personal de la *denunciada* de la red social de Facebook, una serie de fotografías donde aparece conviviendo con familias y menores de edad junto al personaje "Santa Claus";
- El día **06-seis de enero de 2022-dos mil veintidós**⁷, la *denunciada* realizó una publicación en su cuenta de Facebook, mostrando una serie de fotografías donde aparece con familias y menores de edad, dándoles comida y regalos, asimismo, en esa fecha aparece la *denunciada* conviviendo con un grupo de porristas menores de edad en un campo de fútbol americano;
- El día **03-tres de enero** del presente año, realizó una publicación de una serie de fotografías donde aparece la *denunciada* conviviendo con menores de edad en la vía pública;
- En fecha **25-veinticinco de enero**, la *denunciada* realizó una publicación con una serie de fotografías donde aparece en una tienda de abarrotes junto a menores de edad.
- El día **30-treinta de abril**, la *denunciada* publicó una serie de fotografías donde se le observa conviviendo con personas mayores y menores de edad en la celebración del día del niño.
- Con lo anterior, los *denunciados* han contravenido los *Lineamientos* por utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes identificables en sus actos políticos con propaganda político-electoral, ya que las publicaciones constituyen actos políticos

⁷ Atendiendo a lo señalado en el acta circunstanciada de hechos levantada por el personal del *Instituto Electoral*, se hace la aclaración que la publicación a la que identifica del 6 de enero de 2022, en realidad fue publicada el 3 de octubre de ese mismo año.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023.

con propaganda político-electoral, al tener como propósito crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, creencias e ideologías del PAN, además de que el *denunciado* forma parte del padrón de afiliados de dicho ente político; y,

- La participación de la *denunciada* en medios de difusión oficiales, vulnera el artículo 134 Constitucional, al utilizar recursos del Estado para obtener un beneficio personal, es decir, aprovecha su condición y los recursos públicos con los que dispone el Estado para posicionarse frente a los próximos comicios locales.

3.2. Defensa

Ahora se proceden a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por la *denunciada* en el presente asunto.

Como motivos de defensa, refirió que:

- La denuncia es frívola y por tanto improcedente, porque no versa ni se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos;
- Los hechos sucedieron en una red social en un contexto de libre expresión ajeno a la campaña o precampaña del próximo proceso electoral;
- El *denunciante* no aporta los elementos probatorios necesarios para acreditar de forma fehaciente su dicho, pues las imágenes que aporta a su denuncia por sí solas no acreditan las conductas denunciadas.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia?
- b) ¿Se encuentra demostrado la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad, con motivo de los hechos?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de las publicaciones e imágenes objeto de inconformidad en la red social de Facebook, en la cuenta personal de la *denunciada*;



- b) De las constancias que obran en el sumario no se advierte elemento alguno tendente a demostrar la promoción personalizada de la servidora pública ni el uso indebido de recursos públicos de ciertas publicaciones; y,
- c) Las publicaciones objeto de estudio no son de naturaleza político-electoral, así como no vulneran las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad;
- d) Respecto a una publicación sí se acredita la existencia de la conducta de vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas

A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la capacidad económica, así como la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en diecisiete impresiones en blanco y negro⁸.

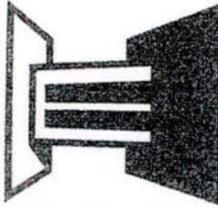
B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*⁹, en fecha 29-veintinueve de mayo, mediante la cual verificó el contenido de los portales de internet amparados bajo los siguientes links:

- https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pan/dip_myrna_isela_grimaldo_iracheta
- <https://www.facebook.com/MyrnaGrimaldoIracheta>
- <https://www.facebook.com/photo/?toid=1471075058402461&set=pb.100063813107570.-2207520000>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1471075213069112&set=pb.100063813107570.-2207520000>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2084777485032212&set=pb.100063813107570.-2207520000>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098955323614428&set=pb.100063813107570.-2207520000>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098956730280954&set=pb.100063813107570.-2207520000>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098956743614286&set=pb.100063813107570.-2207520000>

⁸ Visibles a fojas cuatro a diecisiete de autos que integran el presente expediente.

⁹ Visible a fojas cincuenta y uno a sesenta de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023.

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=505120678291698&set=pb.100063813107570.-2207520000.&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943549909410&set=pcb.588943603242738&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098955323614428&set=pb.100063813107570.-2207520000>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943549909410&set=pcb.588943603242738&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943553242743&set=pcb.588943603242738&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943556576076&set=pcb.588943603242738&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943559909409&set=pcb.588943603242738&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/MyrnaGrimaldolracheta/posts/pfbidONS5dz2kByvibuAczfaO RAUXE1iVYV6BVAn3roFwnKia43VXUpPW7MDVaYHf51ZVI>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=605002678303497&set=pcb.605002741636824&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=605002708303494&set=pcb.605002741636824&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=605002711636827&set=pcb.605002741636824&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/MvrnaGrimaldolracheta/posts/ofbid02al.PzI7AYcYTO8JAMfAmnaX4s4011A8uWNXaDdlipzunoTHu9syBLsDEL67qJEWolCI?>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=670097735127324&set=pcb.670097778460653&type=3&theater>

b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito¹⁰ signado por la denunciada, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el *Instituto Estatal*, en el que manifestó el nombre o nombres de los usuarios, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control:

- Facebook: MyrnaGrimaldolRacheta
- Instagram: Myrnagrimaldoi
- Twitter: MyrnaGrimaldo

c) **Documental pública.** Consistente en el escrito¹¹, signado por Presidente de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del estado de Nuevo León, en contestación al requerimiento que le fuera realizado por el *Instituto Electoral*, mediante oficio número IEPCNL/SE/554/2023, del que se desprende primordialmente lo siguiente:

- Que el H. Congreso del Estado no destina recursos para la difusión de las imágenes anexadas en el requerimiento.

¹⁰ Probanza que obra a fojas sesenta y dos a setenta y cuatro de autos.

¹¹ Visible a fojas ciento nueve a ciento dieciséis de autos.



- Que de conformidad con el artículo 96, fracción XII de la Constitución Federal corresponde al Congreso del Estado gestionar la solución de las demandas de las personas neoleonesas.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹².

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho público y notorio¹³, que el *denunciado* tiene el carácter de Diputado local de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

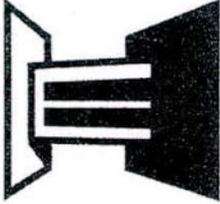
4.3.2. Existencia de las publicaciones objeto de inconformidad

De las probanzas contempladas en el apartado A, inciso a) en relación al diverso B), inciso a), se acredita plenamente la existencia de lo siguiente:

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
1	https://www.facebook.com/photo/?to_id=1471075058402461&set=pb.100063813107570.-2207520000	Imagen		Publicación sin texto del 7-siete de enero de 2020-dos mil veinte

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

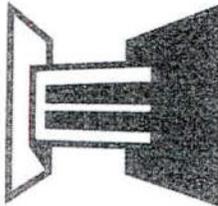
¹³ De conformidad con el artículo 360, de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023

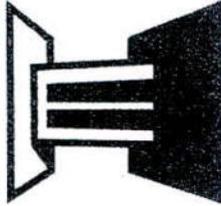
No	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1471075213069112&set=pb.100063813107570.-2207520000	Imagen		Publicación sin texto del 7-siete de enero de 2020-dos mil veinte
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2084777485032212&set=pb.100063813107570.-2207520000	Imagen		Publicación sin texto del 18-dieciocho de diciembre de 2021-dos mil veintiuno
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098955323614428&set=pb.100063813107570.-2207520000	Imagen		Publicación sin texto del 6-seis de enero de 2022-dos mil veintidós



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023.

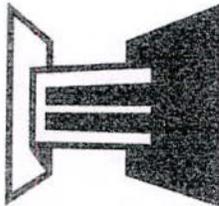
No	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
4.1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098956730280954&set=pb.100063813107570.-2207520000	Imagen		Publicación sin texto del 6-seis de enero de 2022-dos mil veintidós
4.2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098956743614286&set=pb.100063813107570.-2207520000	Imagen		Publicación sin texto del 6-seis de enero de 2022-dos mil veintidós
5	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=505120678291698&set=pb.100063813107570.-2207520000.&type=3	Imagen		Publicación sin texto del 3-tres de octubre de 2022-dos mil veintidós



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023

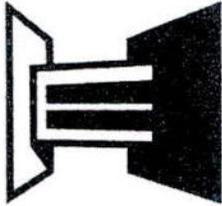
No	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
6	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943549909410&set=pcb.588943603242738&type=3&theater	Imagen		Publicación sin texto del 4-cuatro de enero de 2023-dos mil veintitrés
6.1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2098955323614428&set=pb.100063813107570.-2207520000	Imagen		Publicación sin texto del 4-cuatro de enero de 2023-dos mil veintitrés
6.2	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943549909410&set=pcb.588943603242738&type=3&theater	Imagen		Publicación sin texto del 4-cuatro de enero de 2023-dos mil veintitrés
6.3	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=588943553242743&set=pcb.588943603242738&type=3&theater	Imagen		Publicación sin texto del 4-cuatro de enero de 2023-dos mil veintitrés



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número POS-039/2023.

No	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
7	https://www.facebook.com/MyrnaGrimaldolracbeta/posts/pfbidONS5dz2kByvibuAczfaORAUXE1iVYV6BVAn3roFwnKia43VXUpPW7MDVaYHf51ZVI	Imagen		Publicación consistente en varias imágenes, realizada el 25-veinticinco de enero, en la cuenta personal de la denunciada, de la red social Facebook, con el texto: "Cada momento que comparto con ustedes me llena de alegría y me impulsa a seguir construyendo alternativas de solución ante las problemáticas que nos aquejan, gracias por ese cálido recibimiento. ¡Sigamos trabajando unidos por Monterrey!"

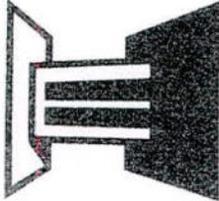


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Descripción
7.1	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=605002678303497&set=pcb.605002741636824&type=3&theater	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 12.
7.2	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=605002708303494&set=pcb.605002741636824&type=3&theater	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 12.
7.3	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=605002711636827&set=pcb.605002741636824&type=3&theater	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 12.

4.4. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y vulneración a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de menores de edad, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.4.1. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* establece, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Mientras que el artículo 43, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, prevé una disposición similar, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Asimismo, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental¹⁴ con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*¹⁵.

Además la *Sala Superior*,¹⁶ ha sostenido en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan

¹⁴ La *Sala Superior* en las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

¹⁵ De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

¹⁶ Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.



verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015¹⁷, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

4.4.2. Prohibición de uso indebido de recursos públicos y su acreditación como infracción a la normativa electoral

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134¹⁸ de la *Constitución Federal* estableciéndose lo siguiente:

- a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

¹⁷ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹⁸ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local*, prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.



- c) Por último, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo señalado, incluyendo el **régimen de sanciones** a que dé lugar.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* establecen, por una parte, una norma en la cual se contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda.

Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes¹⁹.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes²⁰.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se **utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos**, ni los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

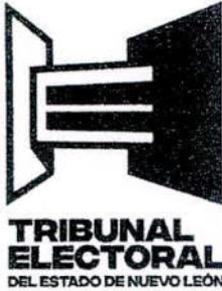
Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de los servidores públicos, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

La *Sala Superior* establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando **cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda**²¹.

¹⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-678/2015.

²⁰ Véase la tesis V/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-27/2013.



Bajo lo anterior, el artículo 350 de la *Ley Electoral* contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, **sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos**, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Empero, con la regla contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no se pretende limitar las actividades encomendadas a los funcionarios públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

Ante ello, la intervención de servidores públicos en actos atinentes o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral** si no difunden, mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales²².

En consecuencia, la disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben realizar ante su cargo, y menos prohibir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que esto podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública a la que están obligados a cumplir en beneficio de la ciudadanía²³.

Ahora bien, los precedentes que originaron la integración de aludida tesis de jurisprudencia citada en el párrafo que precede, la *Sala Superior* considero dentro de los expedientes con claves de identificación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, así como la diversa emitida en los recursos SUP-RAP-206/2012 y su acumulado, que: *"lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio"*.

Esto implica que un sujeto que tenga la dualidad de calidad ciudadano-servidor público, seguirá teniendo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, no influir en la equidad de la contienda electoral.

²² Véase la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-REC-145/2018 y acumulado.



Es por ello que para la existencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda es necesario que se acredite que el funcionario público en el ejercicio de su cargo:

- a) Haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico.
- b) La intención de persuadir para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política y;
- c) Que dicha actuación se de en el contexto de un proceso electoral.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia persuadiendo con ello la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política en un proceso electoral.

4.4.3. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"²⁴.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

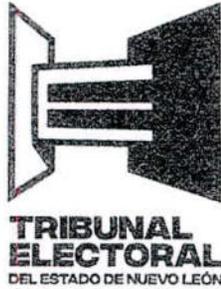
Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado²⁵ a través de la jurisprudencia 5/2017²⁶, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas

²⁴ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

²⁵ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

²⁶ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Así, los criterios en materia electoral han sido enfáticos en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, para ello el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁷, en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior, para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, mismos que fueron modificados en dos ocasiones, con la finalidad de instrumentar medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales federales y locales, y cualquier persona física o moral que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los *Lineamientos* su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

De este modo, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

a) Consentimiento

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²⁸.

Al respecto, se deberá acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento, así como acompañar una credencial con fotografía del menor de edad que permita su identificación.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo

²⁷ Mediante acuerdo INE/CG20/2017.

²⁸ Los *Lineamientos* disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.



con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

b) Opinión de las personas menores de edad²⁹

- **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videografiar la explicación que den a las personas menores de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: contenido, temporalidad y forma de difusión³⁰.
- **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las implicaciones que pueden tener su exposición en actos políticos y electorales y el riesgo potencial de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les debe explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
- **Características de la opinión emitida.** La opinión de las personas menores de edad debe ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina³¹.
- **Expresión de voluntad.** La opinión, positiva o negativa, de las personas menores de edad respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser atendida al momento exacto en que la emitan, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
- **Idioma o lenguaje.** En caso de no comprender el español, la opinión de la persona menor de edad se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
- **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la persona menor de edad, se debe garantizar que: i) Se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y, ii) No se le presione o engañe ni se le induzca al error sobre dicha participación.
- **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con discapacidades que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

c) Resguardo de documentación

Los sujetos obligados deben conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normativa de archivos, (sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes), la documentación original que acredite el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como de las opiniones que, en su caso, se hubieran recabado.

²⁹ Lineamientos ,3 fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de personas menores de edad, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los *Lineamientos* y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

³⁰ Los *Lineamientos* imponen el deber de asegurarse de que la persona menor de edad reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

³¹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los *Lineamientos*.

d) Aviso de privacidad

Al momento en que se recaben los datos de las personas menores de edad involucradas, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se establece en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

4.5. Caso concreto

La parte denunciante señaló como motivos de queja lo siguiente:

La *denunciada* ocupa el cargo de diputada por mayoría relativa de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Que el día 07-siete de enero de 2020-dos mil veinte, se realizó una publicación a través de Facebook, específicamente en la cuenta personal de la *denunciada*, en donde se muestra una serie de fotografías donde aparece conviviendo con menores de edad, haciéndolos directamente identificables, en distintos lugares;

Que en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2021-dos mil veintiuno, se publicaron en el perfil personal de la *denunciada* de la red social de Facebook, una serie de fotografías donde aparece conviviendo con familias y menores de edad junto al personaje "Santa Claus";

Que el día 06-seis de enero de 2022-dos mil veintidós³², la *denunciada* realizó una publicación en su cuenta de Facebook, mostrando una serie de fotografías donde aparece con familias y menores de edad, dándoles comida y regalos, asimismo, en esa fecha aparece la *denunciada* conviviendo con un grupo de porristas menores de edad en un campo de fútbol americano;

Además, que el día 03-tres de enero del presente año, realizó una publicación de una serie de fotografías donde aparece la *denunciada* conviviendo con menores de edad en la vía pública;

³² Atendiendo a lo señalado en el acta circunstanciada de hechos levantada por el personal del *Instituto Electoral*, se hace la aclaración que la publicación a la que identifica del 6 de enero de 2022, en realidad fue publicada el 3 de octubre de ese mismo año.



Asimismo, que en fecha 25-veinticinco de enero, la *denunciada* realizó una publicación con una serie de fotografías donde aparece en una tienda de abarrotes junto a menores de edad.

Por último, que el día 30-treinta de abril, la *denunciada* publicó una serie de fotografías donde se le observa conviviendo con personas mayores y menores de edad en la celebración del día del niño.

Con lo anterior, los *denunciados* han contravenido los *Lineamientos* por utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes identificables en sus actos políticos con propaganda político-electoral, ya que las publicaciones constituyen actos políticos con propaganda político-electoral, al tener como propósito crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, creencias e ideologías del PAN, además de que la *denunciada* forma parte del padrón de afiliados de dicho ente político.

Lo anterior constituye al dicho del *denunciante* promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores de edad, ante ello se analizara en primer término la conducta relativa a promoción personalizada y en tal virtud se analizaran las publicaciones objeto de inconformidad de manera integral, tomándose en consideración el contexto en el que se emitieron para identificar inicialmente si constituyen propaganda gubernamental o no.

Para ello, la *Sala Superior* ha definido a la propaganda gubernamental como *toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo*³³.

Nos encontramos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Ahora bien, se procede a determinar si la *denunciada* es responsable por promoción personalizada, uso indebido de recursos humanos y vulneración a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores de edad.

³³ Véase las sentencias con claves de identificación SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

4.5.1. Promoción personalizada

Como se precisó en el marco normativo, para estudiar si se configura promoción personalizada es menester verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental³⁴.

Ante ello hay que verificar si de su contenido se desprende que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios y compromisos cumplidos, además de que con ello se busque la adhesión o aceptación de la población.

Pues bien, de las publicaciones amparadas bajo los numerales 1, 3, 4, 4.1, 4.2, 5, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 7, 7.1, 7.2 y 7.3 se observa a la *denunciada* en diversos eventos en presencia de personas, además, en todas las imágenes se observa la presencia de menores de edad.

De lo anterior, se desprende que no se tratan de publicaciones e imágenes que difundan informes, destaquen o exalten logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de la *denunciada*, sino simplemente se visualiza su convivencia en distintos eventos, así como la presencia de niñas y niños en todos ellos, además las publicaciones o imágenes no van acompañadas de algún tipo de mensaje, que pudiese traducirse en informes, logros de gobierno o compromisos cumplidos.

Por lo tanto, se considera que las publicaciones e imágenes en estudio, difundidas por la *denunciada* no constituyen propaganda gubernamental y, en consecuencia, deviene inexistente la infracción de promoción personalizada.

4.5.2. Uso indebido de recursos públicos

En consonancia con el punto que precede, tampoco se acredita la **infracción atinente al uso indebido de recursos públicos**, derivado de que en el expediente no hay constancia por la cual se pueda corroborar que la *denunciada* haya dispuesto de recursos para la difusión o publicación de las imágenes objeto de inconformidad, o bien, para la adquisición de la comida y los gastos para llevar a cabo los eventos en cuestión.

Lo anterior es así, ya que obra en autos el oficio signado por Presidente de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del estado de Nuevo León, del que se desprende en lo que interesa, que no se utilizaron ningún tipo de recurso del H. Congreso del Estado para la difusión y/o publicación en la red social de Facebook de las imágenes en cuestión.

Es decir, no se encuentra acreditado en autos lo alegado por el *denunciante* referente a

³⁴ La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.



que la *denunciada* utilizó recursos del Estado para obtener su beneficio personal, toda vez que no obran pruebas que demuestren que se utilizaron recursos de índole pública para la difusión y/o publicación en la red social de Facebook de las imágenes, así como en la adquisición de productos o bien, algún gasto que derive de la realización de los eventos del día de las madres y del día del niño.

4.5.3. No se acredita la vulneración al interés superior de la niñez en virtud de que las publicaciones 1, 3, 4, 4.1, 4.2, 5, 6, 6.1, 6.2, 6.3, 7, 7.1, 7.2 y 7.3 no son de naturaleza político o electoral

Es necesario precisar que la conducta a estudiar se circunscribe en la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de publicaciones mediante la red social de Facebook, en las que, aparecen menores de edad y al dicho del *denunciante* tienen como propósito, difundir y posicionar política y electoralmente a la *denunciada*.

Acorde a la doctrina judicial de la *Sala Superior*³⁵ en asuntos atinentes a la materia político-electoral –únicos que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer– cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

Dicho en otras palabras, la regulación de aparición de menores de edad en materia de **propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos**, tiene su sustento en la protección al interés superior de la niñez³⁶ contemplada en el artículo 4º, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, que establece la obligación³⁷ del Estado Mexicano -de velar por dicho principio-, garantizando la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Concluyéndose como requisito previo e indispensable para el estudio de la vulneración del interés superior de la niñez, que las publicaciones objeto de denuncia tengan el carácter de propaganda político-electoral.

La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los

³⁵ Véase la jurisprudencia número 37/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

³⁶ La *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017 lo ha contemplado como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

³⁷ Siendo que de acuerdo con el artículo 1 de nuestra *Constitución Federal*, también se prevé una obligación extensiva –a todas las autoridades en el ámbito de su competencia- de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, lo que evidentemente tutela derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados³⁸.

Por su parte, la propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Mientras que la propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales³⁹.

Con lo anterior se concluye que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad, y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Atendiendo a lo anterior, este tribunal que las publicaciones no reviste el carácter político-electoral.

Lo anterior puesto que, al realizar el análisis de las publicaciones se advierte que:

- En dieciséis publicaciones, se desprende la presencia de menores de edad algunos acompañados de una adulta, celebrando el día de las madres y en otras el día del

³⁸ Véase el recurso con clave de identificación SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, la *Sala Superior* consideró que la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral. Con respecto a la propaganda política, es criterio de *Sala Monterrey* que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

³⁹ En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Por ello, la *Sala Superior* ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

niño, asimismo en tales publicaciones tampoco se observa que contengan mensaje alguno.

Ante dichas circunstancias, no se advierte que las publicaciones en cuestión tiendan a posicionar la *denunciada* ya sea destacando su imagen, cualidades, calidades, logros políticos y económicos, con el propósito de colocarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos o electorales, en otras palabras, no es posible advertir su intención de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos, o favorecer alguna candidatura, o en general, beneficiar al PAN.

Además, tampoco se emitió alguna frase o expresión tendente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento a favor o en contra de un determinado partido político o candidatura, ni se realizaron expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, así como tampoco se observa algún emblema, logotipo, lema o frase que permita identificarlo como candidato en el proceso electoral en curso.

Ante tales circunstancias es dable concluir que las publicaciones **no tienen naturaleza política o electoral**⁴⁰, requisito indispensable para entrar al estudio de la posible vulneración al interés superior de la niñez, en esa medida, se estima que este *Tribunal Electoral* no cuenta con competencia para decidir sobre una posible violación del interés superior de menores de edad que aparecen en las publicaciones en estudio.

En consecuencia, es evidente que existe un impedimento jurídico para que este *Tribunal Electoral* determine si mediante los hechos denunciados, en los que sí aparecen menores de edad, se vulneraron sus derechos político-electorales, precisamente, porque tal difusión escapa de la jurisdicción electoral, motivo por lo cual corresponde **SOBRESEER** la acción en la porción correspondiente, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 366 de la *Ley Electoral*, al tratarse de un acto sobre el cual la autoridad electoral resulta incompetente para conocer⁴¹.

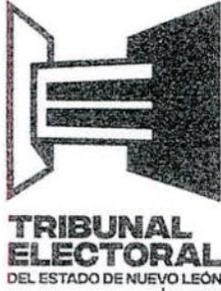
Ahora bien, acorde a lo determinado por la *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020 y en atención a lo establecido por la *Sala Monterrey* en la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación SM-JE-59/2022, en razón de que el *denunciante* cuestiona una posible vulneración a la integridad de menores de edad por aparecer en propaganda, corresponde advertir que se está ante una probable afectación al interés superior de la infancia y, por tanto, lo conducente es comunicar al Congreso del Estado⁴² para que decida lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, es acorde con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas

⁴⁰ Criterio que es similar a lo sostenido por la *Sala Monterrey*, dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JE-62/2019 y SM-JE-19/2021.

⁴¹ Similar criterio fue aprobado por este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con clave POS-10/2022.

⁴² Criterio similar que ha sido aprobado por este tribunal al resolver los procedimientos ordinario sancionadores con claves de identificación POS-16/2023 POS-36/2023.



de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otra parte, en términos de la jurisprudencia dictada por la *Suprema Corte* de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES", el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

Igualmente, el criterio de referencia, indica que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En ese sentido, se estima conducente, dar vista al Congreso del Estado, con la copia del presente expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

4.5.4. La imagen identificada con el número 2 no cumple con los *Lineamientos* pues no acredita contar con la documentación de los menores de edad que aparecen en la imagen

En la imagen 2 es posible establecer la presencia de una niña y un niño, la cual fue expuesta de manera referencial y secundaria al no tener el propósito de que formara parte central de la publicación, la cual es de contenido político, al poderse observar de manera clara y precisa en la parte frontal de la blusa blanca el emblema de la bancada del PAN, de la cual forma parte la *denunciada*, pues es un hecho público que es diputada local del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el partido político PAN.





Tal y como se precisó anteriormente, la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-162/2018 y acumulados, determinó que los **legisladores rigen sus actividades por Grupos Parlamentarios teniendo un sustento partidista** y su vinculación entre grupos parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, evidenciándose en las normas partidistas que imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas, soliendo integrar órganos intrapartidistas, así como establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.

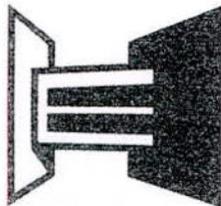
Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-87/2009 y SUP-RAP-225/2009, que los legisladores al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido.

En vista de lo anterior, el que **apareciera el emblema de la bancada** de la cual forma parte la *denunciada*, se traduce en propaganda política, ya que la ciudadanía la asocia con el ente político PAN, sus valores, ideologías, propuestas y postulados, concatenado al vínculo indisoluble existente entre el aludido ente con la *denunciada*, traduciéndose con dicho actuar en una manera de presentar a la ciudadanía al citado partido, esto de una manera matizada.

Ahora bien, la propia *denunciada* reconoció **no contar con los permisos y documentos** respecto del cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*, no obstante, señala en su escrito de contestación que adjunta cuatro autorizaciones sin especificar a qué menores pertenece ni de qué imagen corresponde dicha documentación, ante tal situación este tribunal considera que al hacer identificable a la niña y al niño en la publicación en estudio y ante la falta de la documentación, la *denunciada* debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con el fin de proteger su imagen, dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la *Constitución Federal*, en relación con la protección del interés superior de la niñez, situación que tampoco ocurrió. Por tal razón, se **estima declara la existencia de la infracción denunciada**.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 20/2019⁴³ de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen, y

⁴³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

por ende, su derecho a la intimidad, situación que como ya se señaló, no ocurrió en el presente caso.

Así, como ya se estableció, se aprecia la imagen de una menor de edad⁴⁴, respecto de la cual la *denunciada* no aportó la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni de los padres o de quien ejerza la patria potestad, por lo que, en su caso, se pusieron en riesgo los derechos a la identidad, intimidad, y al honor de los menores que aparecen en la publicación.

Por ende, este tribunal estima que se vulneraron las reglas de propaganda por incluir la imagen de una menor de edad, y, en consecuencia, se actualiza la infracción.

4.5.5. Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado) del PAN

Ahora bien, este tribunal atendiendo la jurisprudencia 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, estima que no se acredita la conducta de vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad, atribuida al PAN, en su modalidad de *culpa in vigilando*, ya que la *denunciada* tiene el carácter de servidora pública.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA

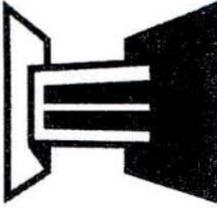
Además, atendiendo a que uno de los fines de los procedimientos sancionadores estriba en hacer su función como mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que es menester que este tribunal emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se estimó infractora en el asunto en cuestión, y que puedan colocar en riesgo el interés superior del menor, ya sea que tales conductas sean cometidas por la misma parte involucrada en este procedimiento, o bien, por alguna otra.

Efectivamente no debe considerarse que el derecho administrador sancionador electoral como una manifestación de *ius puniendi*, únicamente se encamina a sancionar por la comisión de una conducta, puesto que su finalidad es ser un procedimiento inhibitorio de posibles conductas que contravengan normas constitucionales, convencionales, legales; más aún, cuando la finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es la conducta infractora en el presente caso.

Situación que va acorde a lo establecido por la *Sala Superior*⁴⁵, en el sentido de que, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las Leyes Electorales, las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores

⁴⁴ Los otros menores de edad se encuentran difuminados o no son reconocibles.

⁴⁵ Véase la jurisprudencia 6/2023, de rubro: MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

electorales, pueden emitir medidas de reparación si una infracción se trata de una vulneración de derechos político electorales.

En este tenor, la *Suprema Corte*⁴⁶ ha considerado como una de las obligaciones reforzadas frente a menores víctimas de un delito, la actuación del juzgador oficiosa para emitir las diligencias que estime pertinentes para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, ante ello debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

Ahora, una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponde a los *denunciados*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de menores de edad, en la publicación de una imagen, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley⁴⁷.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levisima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

⁴⁶Criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis de rubro: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR." Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010613.pdf>.

⁴⁷ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero inciso e) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por las personas físicas o morales se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

a) **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política.

b) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía una imagen donde se identificó a dos menores, en la cuenta de Facebook, correspondiente a la *denunciada*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 7-siete de enero.

Lugar. Fue publicada en el perfil de Facebook de la *denunciada*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

c) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

d) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la *denunciada* se dio a través de la red social Facebook.

e) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda política en una red social, que la imagen de dos menores que ahí aparecen, no cumple con lo previsto en los *Lineamientos*.

f) **Intencionalidad.** En el caso en particular la *denunciada* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

- g) **Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, no existe constancia que la *denunciada* haya sido sancionada por este tribunal por la misma conducta.
- h) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió la *denunciada*, debe calificarse como **grave ordinaria**⁴⁸. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - o La duración de la publicación fue a partir del día 07-siete de enero.
 - o El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
 - o No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
 - o No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.
- i) **Sanción a imponer.** Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE*.

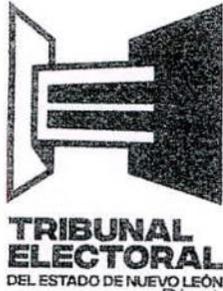
Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una multa por la cantidad de 50 UMAS⁵⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ 5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con el oficio signado por Presidente de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del estado de Nuevo León, del que se desprende en lo que interesa, la remuneración que percibe la *denunciada* con motivo de un cargo como

⁴⁸ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

⁴⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁵⁰ En el link <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> se establece que el valor de una UMA para el 1-uno de febrero, asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Diputada Local del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. La *denunciada* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, **se solicita a la citada secretaria** que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación⁵¹. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula al *Instituto Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que se decretó la existencia de la afectación al interés superior del menor, y en concordancia con lo establecido en los artículos 1º y 4º de la *Constitución Federal*, este tribunal considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a lograr una reparación integral del daño ocasionado por la afectación a los derechos humanos de la menor cuya imagen se utilizó. Por lo tanto, es indispensable determinar los siguientes efectos:

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, del acuerdo emitido por el *Instituto Electoral* a través de la cual decretó las medidas cautelares⁵² y le ordenó a la *denunciada* retirar la publicación identificada con el número 2-dos. También lo es que, del acta circunstanciada de hechos, levantada por el personal del propio *Instituto Electoral* se desprende que al día 26-veintiséis de junio de 2023-dos mil veintitrés⁵³, la publicación seguía en el perfil de la *denunciada*.

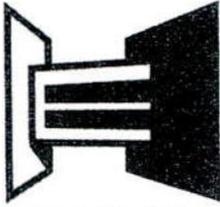
Atendiendo a lo anterior, el 29-veintinueve de junio de 2023-dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral*, decretó el incumplimiento de la medida cautelar, determinando conocer de dicho incumplimiento en el presente procedimiento sancionador. Asimismo, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que solicitara a la persona moral Meta Platforms Inc. Su colaboración para que de forma inmediata eliminaran la publicación.

En consecuencia, respecto al **incumplimiento de la medida cautelar** que se decretó en el presente expediente, **se ordena** remitir copia certificada de la presente resolución al *Instituto Electoral* para que inicie un nuevo procedimiento ordinario sancionador. Lo anterior, con la finalidad de otorgarle garantía de audiencia a la *denunciada*.

⁵¹ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

⁵² Acuerdo de fecha 14 de junio de 2023, visible a fojas 135 a 165 de autos.

⁵³ Acta visible a fojas 199 y 200 de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

7. RESOLUTIVOS

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 358 y 369 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a los *denunciados*.

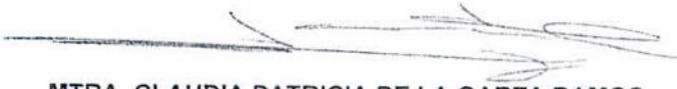
SEGUNDO. Se **Sobresee** la porción relativa a la probable vulneración a los *Lineamientos*, por ende, se ordena dar vista a la autoridad señalada.

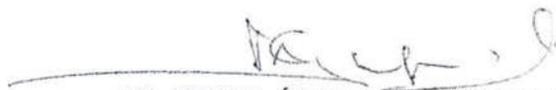
TERCERO. Se decreta únicamente la **existencia** de la vulneración al interés superior del menor, atribuida a la *denunciada* y, en consecuencia, **se determina imponer la sanción** precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número 5 de esta resolución.

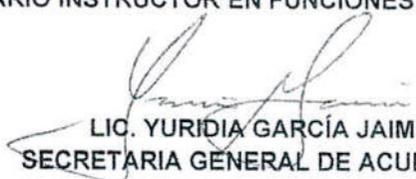
CUARTO. Se ordena **remitir** copia certificada de la presente resolución al *Instituto Electoral* para que inicie un nuevo procedimiento ordinario sancionador, con motivo del incumplimiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Secretario Instructor en funciones de Magistrado **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, ante la presencia de la licenciada **YURIDIA GARCÍA JAIME**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 07-siete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.
- Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta en treinta y ocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente POS-039/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés. DOY FE.-



LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

